



Mocoa, Putumayo, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: INCIDENTE DE NULIDAD  
Radicación: 860013103001 2022-00074-00  
Incidentista: OCAF SAS  
Incidentado: Zonia Fabiola Luna Coral

Auto: Resuelve recurso de reposición.

### **Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

La parte incidentista ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 30 de agosto de 2023.

#### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través de la providencia recurrida se resolvió el incidente propuesto por la parte incidentista, a través del cual se negó su solicitud de nulidad de lo actuado. Las razones de la negativa estribaron en que la casual alegada por dicho extremo del proceso (falta de notificación) había quedado saneada por cuenta de que no la esbozó dentro de la oportunidad prevista en la ley para ese efecto. Lo anterior aunado a que el incidentista es una persona jurídica, y que quien la representa también tiene esa calidad dentro del proceso, quien fue debidamente enterado del mandamiento de pago y de todas las demás actuaciones surtidas a lo largo del proceso.

#### **El recurso de alzada**

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Para tal fin reparó en que la falta de su notificación estuvo ligada a la exigua rigurosidad del juzgado a la hora de analizar lo concerniente a la integración del contradictorio. Adujo además que el poder tan solo fue otorgado para representar a la persona natural demandada, mas no a la jurídica, por lo tanto, su silencio durante las actuaciones surtidas en el proceso no puede ser catalogadas como saneamiento.

Recalcó también en no obrar en forma amañada, tan solo considera que su contraparte no desplegó las actuaciones tendientes a la notificación de la totalidad de los sujetos que convocó al proceso, siendo su carga. Asimismo, aseveró, el saneamiento no se produce no se suple con la manifestación realizada por el juzgador acerca de que el proceso se seguía en su contra.

Consideró además que al no haberse depuesto las actuaciones se ha conculcado su derecho a ser oído en el proceso.

#### **Traslado del recurso**

Dentro de la oportunidad otorgada al incidentado para pronunciarse frente al recurso, solicitó que se confirme la decisión recurrida. Manifestó que su



contra parte tuvo la oportunidad de manifestar su desavenencia con lo actuado en el proceso, verbigracia la etapa de control de legalidad durante la audiencia previa. De igual modo, adujo que cuando remitió el aviso al demandado persona natural, lo hizo junto con copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar, con lo cual era conocedor de que su intención de cobro la dirigía en su contra y del ente moral que representaba legalmente.

## **Consideraciones**

### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del día 30 de agosto de 2023?

### **Consideraciones jurídicas para resolver**

En consonancia con el Art. 133 del CGP, las nulidades procesales son la sanción impuesta a los actos que componen el proceso, cuando se verifique que los precede una de las circunstancias a las que la ley ha provisto de esa consecuencia. En tal sentido, puede decirse que tan solo tienen dicho alcance las hipótesis previstas en la ley (taxatividad), no se requiere la existencia de perjuicio alguno (trascendencia) y sin perjuicio de la convalidación por parte del afectado con el hecho (saneamiento).

Tal panorama lo encontramos, además de la norma ya citada, en las reglas de los Arts. 134 (oportunidad), 135 (requisitos) y 136 (saneamiento) del CGP. Así pues, en materia de la oportunidad, se dice que puede ser cualquiera de etapa del proceso, incluso antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Por parte de los requisitos, quien la alegue debe estar legitimado, plantee los hechos, la causal y aporte pruebas. En materia de saneamiento, es dable tener en mente que se constituye el filtro por el cual deben atravesar las anteriores reglas, en el entendido que, si la acompaña una causal de saneamiento, el hecho de que sea alegada en una determinada etapa del proceso y por quien esté legitimado, aporte pruebas, esboce sus hechos y la causal respectiva, se entenderá que el vicio procesal no tiene el alcance de la nulidad de los actos surtidos.

A lo anterior se aúna que conforme al Art. 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ajustarse a los postulados de la buena fe, que sanciona toda pretensión, aunque lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

### **Caso concreto**

En este incidente se tuvo como premisa que si bien estaba demostrada la falta de notificación personal de parte del demandante a la persona jurídica OCAF SAS, quien al igual que Julio Andrés López Bacca, conforma a la parte demandada, ciertamente también se tuvo presente que último es su representante legal, quien, si fue debidamente notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de aviso.

De igual manera que el demandado Julio Andrés López Bacca, desde sus dos aristas, persona natural y representante legal, conoció de la providencia en cita, el acto genitor, el título ejecutivo y de los anexos que lo acompañan. Dicha circunstancia a todas luces permitió entrever que era pleno conocedor del panorama procesal donde se lo estaba convocado, en el sentido que no solo era él el llamado, sino que también lo era la persona jurídica que representa.

De igual modo que por demás estuvo establecido que el demandado en cuestión adoptó las conductas respectivas frente a la demanda y la providencia que se le notificó, sin embargo, no se descarta que siempre lo hizo, por conducto de apoderada, pero como persona natural.

Así mismo, ya en el plano de la audiencia inicial, se encontró probado que desde un inicio se dejó sentado que el proceso se adelantaba en contra de los demandados ya referidos, al punto que cuando se arribó a la etapa de los interrogatorios de las partes, particularmente a Julio Andrés López Bacca se le advirtió que absolvería dicha probanza en las dos calidades previamente aludidas, quien asintió a tal postura.

No siendo suficiente lo antepuesto, ya en la etapa de control de legalidad de la audiencia, tanto del demandado Julio Andrés López Bacca, como su apoderada, guardaron absoluto silencio frente a lo ocurrido, al punto que siendo conocedores de lo que estaba pasando (la falta de convocatoria a la persona jurídica que representa), convalidaron la decisión de que el despacho no observaba causal alguna que derive en nulidades.

En ese orden, para este juzgado los pedimentos de la incidentista plenamente tienen cabida en el Art. 133.8, al igual que ella está plenamente legitimada para promover la nulidad que nos convocó, aportó pruebas, planteó los hechos en que se fundamenta su petición invalidatoria, todo ello dentro de las oportunidades procesales para alegar tal circunstancia, sin embargo, no se deja de lado que confluyendo en una misma persona las anotadas calidades, la de demandado como persona natural y la de representante legal de la persona jurídica demandada, su actuar silente durante las diferentes etapas de la audiencia inicial, claramente han saneado el vicio que tiempo después puso de presente.

Lo anterior, en criterio de este juzgado atenta en contra de los postulados de la buena fe constitucional que les obligatorio honrar al aquí demandado, en la vertiente del respeto del acto propio, en la medida que, si bien se trata de una pretensión lícita la incoada por la incidentista, puesto así la legitima el ordenamiento jurídico, empero es objetivamente contradictoria con su comportamiento en el desarrollo de la audiencia, donde convalidó lo actuado con su silencio a pesar de que conocía que la ejecución se planteaba en contra de la persona jurídica de marras.

En ese entendido no se revocará la decisión confundida, sin embargo, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por ser procedente en contra de esa clase de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Primero.** Confirmar el auto del día 30 de agosto de 2023.

**Segundo.** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de alzada propuesto.  
Remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito judicial.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721f35d8cb2853fed372e51856e6666ee7d7db8840659160613f974eb5fad79**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**